

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/365233542>

Las corridas de toros en la jurisprudencia mexicana

Article in *Revista de Derecho Ambiental* · November 2022

CITATIONS

0

READS

84

1 author:



[Rosa María De la Torre](#)

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

31 PUBLICATIONS 12 CITATIONS

SEE PROFILE

Revista de
Derecho Animal

Nº 1 / Octubre 2022

Directora: Ma. de las Victorias González Silvano



**PRESENTACIÓN
DOCTRINA
CONTEXTOS**

**DIALOGAMOS CON
JURISPRUDENCIA
LEGISLACIÓN**

Directora:
Ma. De las Victorias González Silvano

Comité Editorial:
María Elisa Rosa
Ana María Aboglio
Rosa María de la Torre Torres

Contenido

1. PRESENTACIÓN

- 1.1 Presentación Revista Nro. 1 de Derecho Animal
Por Ma. De las Victorias González Silvano 3

2. DOCTRINA

- 2.1. Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie
Por M. Elisa Rosa..... 5
- 2.2. Derechos animales: Reflexiones sobre el desafío de su reconocimiento constitucional
a partir de las nuevas consideraciones legales en Latinoamérica
Por Olalde Vázquez Brenda Yesenia 13
- 2.3. «Los invasores»: narrativas estigmatizantes en la lógica del cuidar matando
Por Ana María Aboglio..... 25

3. CONTEXTOS

- 3.1. Corridas de toros en la jurisprudencia mexicana
Por Rosa María de la Torre 43

4. DIALOGAMOS CON:

- 4.1. Se declara inconstitucional el art. 26 del Dec. Reg. 2218/94 de la Ley 1194 que habilita
la caza deportiva con jauría. Dialogamos con Ana Carolina Díaz
Por Ana M. Aboglio 56

5. JURISPRUDENCIA

- 5.1. M. E. R. c/B. A. B. del C. | divorcio por presentación conjunta 62
- 5.2. Ledesma Diego Alberto | Ley de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad 63
- 5.3. Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/Superior
Gobierno de la Provincia de Entre Ríos..... 65
- 5.4. Ministerio Público de la Defensa c/Provincia de La Pampa | amparo..... 67
- 5.5. R. A. G. | desobediencia a una orden judicial, amenazas y resistencia a la autoridad,
en concurso real 69

6. LEGISLACIÓN

- 6.1. Legislación Nacional 70
- 6.2. Entre Ríos..... 70
- 6.3. Jujuy 70
- 6.4. Misiones..... 70



Corridas de toros en la jurisprudencia mexicana

POR ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES¹

[MJ-DOC-16853-AR](#) | [MJD16853](#)

Sumario: I. Una breve introducción: Corridas de toros y peleas de gallos en la jurisprudencia mexicana. II. Análisis del amparo en revisión 80/2022. III. Reflexiones finales. IV. Fuentes consultadas.

I. UNA BREVE INTRODUCCIÓN: CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

En México se percibe una paulatina apertura en el discurso jurídico en cuanto a la relación humano-animal; cada vez hay más ejemplos legislativos, jurisprudenciales y de políticas públicas tendientes reconocer a los animales como seres sintientes.

La Constitución de la Ciudad de México en su artículo 13 titulado «ciudad habitable», en el inciso B sienta las bases para proteger a los animales:

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los ani-

¹ Doctora en derecho constitucional. Investigadora Nacional del CONACyT, Nivel II, adscrita a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Coordinadora General del Grupo de Investigación en Derecho Animal GIDA.

males; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
 - d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
 - e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono (2017).

Es importante destacar que el citado artículo 13 hace una clara distinción entre los marcos de protección jurídica al medio ambiente en el apartado A y el marco de protección a los animales en el apartado B; esta es una correcta técnica legislativa que ofrece una clara delimitación de los intereses jurídicos a tutelar.

Como se observará en el análisis jurisprudencial de este trabajo, a excepción de lo argumentado en la resolución del amparo en revisión 163/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) no siempre ha acertado a separar la protección animal de la tutela al derecho a un medioambiente sano lo que resulta en argumentaciones confusas y poco fundadas.

Es evidente que la SCJN ha intentado establecer nuevos parámetros para configurar el estatus de los demás animales; en 2016 encontramos el primer precedente al resolver el amparo en revisión 639/2016 (Primera Sala de la SCJN, 2016) contra las reformas al artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre (Ley General de Vida Silvestre, 2021) en las que consideró necesario proteger a ciertas especies de animales marinos, como el delfín nariz de botella, por considerarlos relevantes para el disfrute un derecho humano al medioambiente sano. En dicha resolución es evidente el carácter ecologista y antropocéntrico de la Corte; en ningún momento plantea la posibilidad de considerar a estos animales seres sintientes, ni sujetos de derechos, se les protege por el papel que desempeñan a criterio de los juzgadores, en el equilibrio al medioambiente. En el amparo en revisión 163/2018 (Primera Sala de la SCJN, 2018) la SCJN al resolver sobre la constitucionalidad de la prohibición de las peleas de gallos en el Estado de Veracruz afir-

ma que la protección al bienestar animal deriva de un principio constitucional implícito en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y no de una garantía al derecho humano al medioambiente sano. Este es un argumento destacable porque la Corte considera que la protección animal es un principio del Estado constitucional mexicano que debe orientar y limitar la actuación tanto de las autoridades como de los ciudadanos; por ello, se insta a establecer cualquier mecanismo jurídico y de política pública que elimine las prácticas crueles hacia los animales.

La sentencia 163/2018² considera que hay prácticas culturales, que aunque están muy arraigadas en la sociedad mexicana, no merecen la protección constitucional porque se sustentan en el maltrato animal y no promueven valores democráticos como el respeto a la diversidad y a los demás animales. Los argumentos de esta sentencia tienen un antecedente muy interesante en el proyecto de resolución del amparo en revisión 630/2017 (Segunda Sala de la SCJN, 2017) interpuesto por una empresa organizadora de eventos taurinos contra la prohibición de las corridas de toros en el Estado de Coahuila en la reforma de los artículos 20, 86 y 89 la Ley de Protección y Trato Digno de los Animales; los quejosos consideraron que la legislación de protección animal violentaba su derecho al trabajo, a la propiedad y a la cultura. Si bien, en el proyecto de resolución 630/2017 no se reconoce a los animales como sujetos de derechos es un precedente importante en donde por primera vez se reconoce el principio constitucional implícito de protección al bienestar animal al considerar que ningún ser sintiente debe padecer sufrimiento innecesario y tratos crueles. Dicho proyecto de sentencia no vio la luz porque una vez que la asociación taurina quejosa supo el contenido de la misma decidió desistirse del amparo para evitar lo que sería, sin duda, la estocada de muerte a su práctica a nivel nacional.

Estas, entre otras, resoluciones de la SCJN permiten visualizar una incipiente, pero decidida, intención de separar a los animales del estatus de cosas y establecer ciertos límites legítimos al ejercicio de los derechos humanos en favor de todos los seres sintientes.

II. ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

El 19 de mayo de 2019, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó el «Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad» el cual fue publicado el 9 de mayo de 2019 ante lo cual la Asociación Civil «Cuenta conmigo Tepic» interpuso una demanda de amparo por considerar que las corridas de toros no pueden considerarse como patrimonio

2 Para mayor detalle de los argumentos vertidos por la SCJN en la resolución A.R. 163/2018 de la Primera Sala Vid. DE LA TORRE TORRES, R.M. (2020). «El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana», en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Vol. 11/3. <https://doi.org/10.5565/rev/da.523>

cultural porque son actividades donde se maltrata, tortura y se causa la muerte a los animales que participan en ellas.

El amparo fue registrado con el número 1456/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; sin embargo, es importante destacar que la Asociación Civil quejosa incurrió en omisiones e imprecisiones argumentativas al fundar su demanda en la protección al derecho humano al medio ambiente sano del artículo 4º constitucional y no explícitamente en el principio constitucional implícito de protección animal que se deriva de la argumentación de la citada resolución del A.R. 163/2018. La Asociación Civil adujo en su único concepto de violación que:

Es inconstitucional el Decreto reclamado ya que, como lo ha sostenido la Primera Sala no tiene cabida ninguna expresión cultural que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales -circunstancias que sí ocurren en las peleas de gallos, así como en la fiesta taurina, pues constituye un hecho notorio que en ambos tipos de eventos la mortalidad de los animales que en ellos participan es la regla.

Sin embargo, pese a lo arriba expuesto la quejosa fundó de manera muy específica su demanda en la protección al derecho medioambiente sano, y no así en la observancia del principio constitucional implícito en el artículo 4º de la CPEUM y aunado a lo anterior, omitió impugnar la constitucionalidad de las excepciones contenidas en el artículo 34 de la Ley para la protección de la fauna del Estado de Nayarit que dice:

ARTÍCULO 34.- Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes (Ley para la protección de la fauna del estado de Nayarit, 2021).

Esto tuvo como evidente consecuencia que el Juzgado Primero de Distrito de Nayarit considerara que la Asociación Civil no demostró el daño al medio ambiente ocasionado por las corridas de toros y dado que son actividades legalmente permitidas por la legislación nayarita consideró improcedente el juicio de amparo.

Ante esta declaratoria de improcedencia, el apoderado jurídico de la «Cuenta conmigo Tepic» interpuso un amparo en revisión que fue listado con el número 80/2022 (Segunda Sala de la SCJN, 2022) de la Segunda Sala de la SCJN y proyectado por el ministro Alberto Pérez Dayán. Es imprescindible en este punto, aclarar que la Asociación Civil demandante, en ningún momento impugnó el último párrafo del artículo 34 de la Ley de protección a la fauna del Estado de Nayarit que permite la realización de corridas de toros y peleas de gallos en dicha entidad; esto es relevante porque la SCJN está jurídicamente obligada solamente a resolver el derecho controvertido en la demanda de amparo por lo que los ministros de la Segunda Sala no tuvieron oportunidad procesal de pronunciarse sobre

una eventual prohibición de las corridas de toros debido a que el asunto impugnado fue simplemente la declaratoria como patrimonio cultural de dichas prácticas.

Derivado de lo anterior, la resolución que se analiza a continuación es un importante precedente porque establece que las corridas de toros son ejercicios crueles contra los animales y que no están protegidas *prima facie* por la constitución, pero los argumentos planteados en la litis no alcanzaron para que el máximo tribunal de constitucionalidad en México pudiese declarar explícitamente que deben prohibirse estas prácticas en nuestro país³.

Si bien, en los argumentos de esta resolución la Segunda Sala reflexiona sobre temas importantes como cuáles son las actividades culturales constitucionalmente protegidas y si la «fiesta taurina y las peleas de gallos» pueden ser consideradas prácticas legítimas y válidas, lo planteado en la demanda de amparo y en la revisión solamente permitió a la SCJN resolver sobre la constitucionalidad del Decreto que les reconoce como patrimonio cultural:

En suma, la única pregunta que se le plantea a esta Segunda Sala es si resulta constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la «fiesta taurina y las peleas de gallos», como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit. Esto es, si tales actividades, desde la estricta óptica constitucional, pueden ser tuteladas por los derechos culturales (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.13).

En esta sentencia la Sala comienza su construcción argumentativa preguntándose sobre el contenido de los derechos culturales y el concepto de cultura entendiendo que ésta última es un concepto amplio y dinámico:

Como se aprecia, el marco de inclusión cultural es amplísimo, aunado a que es dinámico y, por ende, sujeto a un proceso evolutivo. Sin embargo, esta Sala Constitucional estima indispensable precisar que, el hecho de que determinada actividad humana pudiese encuadrar en esta concepción de cultura —por ejemplo, por ser una práctica, rito o ceremonia que ha sido históricamente o tradicionalmente realizada en una sociedad determinada— no implica, en sí y por sí misma, que se encuentre tutelada por los llamados derechos culturales ((Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 26).

3 En este sentido se destacar lo argumentado por la Segunda Sala de la SCJN en la página 13 del A.R. 80/2022: «Por ende, la permisión legislativa de realizar estas actividades, así como lo relativo a su regulación, es una cuestión que no se encuentra sujeta a escrutinio constitucional en este caso —al exceder la materia del presente juicio de amparo—. Como se ha razonado, el Decreto reclamado no es el fundamento para que se puedan realizar los ‘espectáculos’ de tauromaquia y peleas de gallos en el Estado de Nayarit, ni tampoco regula la forma en que deben llevarse a cabo —tan es así que estos eventos se han venido realizando de manera previa a su emisión y al amparo de otras normas legales— sino que simplemente se limita a declararlos o darles el carácter de patrimonio inmaterial cultural en la citada entidad federativa». Véase SEGUNDA SALA DE LA SCJN (2022). Amparo en Revisión 80/2022. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/80_0.pdf (última consulta 17 de septiembre de 2022)

La Corte afirma que para que una práctica cultura esté protegida por la Constitución ésta debe abonar al respeto a los derechos humanos y la cultura de la paz distinguiéndolas de aquellas prácticas que aunque se consideren arraigadas culturalmente se pueden considerar «nocivas»: es necesario distinguir entre actividades, tradiciones, costumbres o expresiones que se reputan o se consideran como culturales o como parte de la cultura en sentido amplio, de aquellas que propiamente se encuentran comprendidas dentro de los derechos culturales —en sentido estricto. Las segundas tienden a la interacción social positiva de individuos, la justicia, la libertad y la paz, esto es, son indispensables para la dignidad del hombre. En cambio, las primeras son aquellas que, lejos de contribuir a estos objetivos, son incompatibles o irreconciliables con tales finalidades. Esto implica reconocer que «si las formas expresivas del humanum son, en principio inagotables, no cualquier forma expresiva puede, per se, ser portadora de la humano como tal». (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 21)

Concatenado a esto, la SCJN pondera que hay prácticas culturales que no solamente no están protegidas, sino que están proscritas por el derecho y pone como ejemplo la prohibición que el derecho internacional hace de prácticas culturales consideradas como «nocivas» tales como la mutilación genital femenina. Así concluye en este apartado que:

En conclusión, esta Sala estima que no toda tradición, costumbre, expresión o actividad humana que se reputa como un aspecto cultural, resulta susceptible de protección convencional dentro de los llamados derechos culturales. Por el contrario, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ordena que tales prácticas culturales sean combatidas por los Estados, al tiempo que se realice una exploración de alternativas que materialicen esos valores o tradiciones, pero de un modo congruente y compatible con los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad. (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 23)

Habiendo delimitado el alcance de la protección constitucional de la cultura, la Segunda Sala procedió a determinar si las peleas de gallos y las corridas de toros son prácticas que puedan considerarse protegidas constitucionalmente. En este sentido, en la página 23 de la sentencia en comento la Segunda Sala afirma que si una determinada práctica que se reputa o reconoce como patrimonio cultural no salvaguarda la dignidad humana, la libertad y la paz o resulta incompatible con ellos, no resulta susceptible de ser protegida constitucionalmente.

El anterior argumento es fundamental, siguiendo la línea trazada por el proyecto 630/2017 y la resolución 163/2018, la SCJN limita el reconocimiento de cualquier actividad cultura como constitucionalmente protegida a que ésta sea promotora de la cultura de la paz y no promueva la violencia contra otros seres sintientes, humanos o no humanos, reconociendo explícitamente la importancia de considerar una relación holística entre el ser humano y otras formas de vida: al resolver el amparo en revisión 610/2019 esta Sala sostuvo que «no puede obviarse que el ser humano se encuentra inextricablemente obligado a convivir con otras formas de vida en el planeta y su conducta tiene efectos en las mismas (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 24).

Aunado a lo anterior la SCJN reconoce los efectos de las relaciones interespecie en el ejercicio de los derechos humanos al señalar que: Las actividades humanas tienen repercusiones intraespecie —entre humanos—, inter-generacional —entre generaciones humanas— e interespecie —entre seres humanos y demás especies—, lo cual sujeta al hombre, desde la perspectiva del derecho humano a un medio ambiente sano, a una posición de armonía con relación a las otras especies vivientes. Todo ello derivado de la responsabilidad moral del hombre como principal motor del destino de las demás especies, de sus ecosistemas y, en general, del medio ambiente (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 25).

Este argumento es interesante porque considera las repercusiones de las actividades humanas en otras especies y de ellas deriva la obligación moral de establecer una relación armónica con todas las especies vivientes; así retoma la premisa de un principio constitucional de respeto a lo viviente implícito en el artículo 4º constitucional.

Más adelante, la SCJN separa los contenidos de lo que considera, en sentido amplio, el contenido del derecho al medio ambiente sano que según los juzgadores mexicanos incluye la vida y el bienestar animal, no solamente como miembro de una especie sino «también como seres vivos individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor esto es, como especies sintientes» (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 25). Al margen de esta reflexión la Corte es muy prudente, demasiado a mi juicio, al delimitar el alcance de la protección animal, deslindándose de los argumentos en favor del reconocimiento de los derechos de los animales al señalar que: los derechos humanos no se banalizan con la intrusión subrepticia de los animales en el ámbito de los seres racionales, sino que se enriquecen con el sentido de la plena responsabilidad del hombre por el destino de otras especies, los ecosistemas naturales y, más ampliamente, el medio ambiente (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.25)

Si bien, con lo supra citado la SCJN reafirma que la protección animal es, en sentido amplio, un contenido del derecho al medio ambiente, en su siguiente argumento abre una puerta importante para la reconfiguración jurídica de los demás animales al sentar bases para limitar la «propiedad» que los seres humanos ejercen sobre los animales al reconocer que estos tienen intereses básicos que deben ser tomados en cuenta aunque sea «metafóricamente» hablando:

En efecto, las especies animales sintientes no sólo pueden ser protegidas como «propiedad» de los seres humanos —por ejemplo, a través del derecho civil—, sino que también pueden y deben ser tuteladas como «seres en sí mismos [...] como parte de un sano, equilibrado y sostenible medio ambiente». Reconocer las diferencias morales entre humanos y animales «no nos impide reconocer la existencia de intereses básicos comparables entre humanos y animales y, por tanto, la necesidad de salvaguardar ciertos ‘derechos animales’, metafóricamente hablando (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 26)

Si bien la SCJN ratifica en esta resolución su postura antropocéntrica sobre el concepto de derechos al considerar que «es evidente que los derechos humanos se encuentran dirigidos a proteger exclusivamente la dignidad humana y, por ende, se proyectan hacia la persona en virtud de su humanidad» hace un agregado importante al señalar que

«ello no impide la adecuada protección de la vida y bienestar animal pues, como se ha razonado, el derecho de los derechos humanos puede contribuir significativamente al desarrollo del derecho animal mundial» (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 26)

La idea de armonía es un pilar en la argumentación de la Segunda Sala al considerar que el ser humano debe desplegar sus conductas de manera digna tanto a sí mismo como en relación con otras personas y especies (p. 26); así para este tribunal se debe velar porque el hombre no atente contra su propia dignidad en el desarrollo de sus relaciones con el resto de la humanidad y con otras especies sintientes. Aunque esta afirmación tiene un sesgo antropocéntrico al poner el foco de atención en la dignidad o indignidad de la conducta humana es relevante que la Corte afirme que las relaciones interespecie están limitadas por el trato armónico que deben recibir los demás animales. La SCJN reitera en un párrafo inmediato:

La dignidad del ser humano, entonces, pasa por reprochar ética y jurídicamente aquellas conductas que sean incompatibles con su naturaleza moral y racional, de tal suerte que no mira a las especies «sintientes» como meros objetos ni como simples instrumentos para la preservación ambiental u otros fines ulteriores, sino como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies, es decir, a efecto de ser congruente con las exigencias morales que derivan de su propia humanidad (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 27).

Es en la página 26 y 27 del amparo en revisión 80/2022 que se ha venido comentando en este trabajo, donde la SCJN despliega con mayor contundencia su postura, sostenida desde 2017, de no justificar ni proteger constitucionalmente las prácticas crueles y más aún cuando el sufrimiento animal se deriva de actividades meramente recreativas:

La persona atenta contra su propia dignidad cuando genera sufrimientos crueles, innecesarios, indebidos y deliberados contra las especies sintientes, como puede ser, simplemente por puro entretenimiento o recreación. Existe siempre algo de contradicción de la persona respecto a su propia humanidad, cuando tiende a la destrucción, agonía y tortura injustificada del resto de las especies (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 28)

Esta sentencia considera que las peleas de gallos y corridas de toros son actividades crueles, que provocan sufrimiento y agonía innecesarios a los animales que participan en ellas y por eso, dichas prácticas, a pesar del profundo arraigo social que tengan no encuentran protección constitucional y lo dice de manera ineludible: A juicio de esta Sala, la respuesta a tales cuestiones es claramente negativa. Es así, pues resulta un hecho notorio que tanto la «fiesta taurina», como las «peleas de gallos», conllevan, inherentemente, la agonía y sufrimiento de animales sintientes e incluso su muerte; todo ello, al servicio de meros fines de entretenimiento, deporte o recreación. Como lo sostuvo la Primera Sala de esta Corte Constitucional, en el amparo en revisión 163/2018, cuyas razones esta Sala comparte (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 29)

Es relevante dejar evidencia del dicho expreso y textual de la SCJN en esta materia porque durante el mes de septiembre de 2022 han circulado en redes sociales algunas in-

interpretaciones sesgadas de esta resolución, que como se ha señalado, no se pronuncia explícitamente sobre la prohibición de las peleas de gallos o las corridas de toros porque dicha prohibición no fue planteada en la litis. Aunque no se le pregunta expresamente a la SCJN sobre la constitucionalidad de una eventual prohibición, el máximo tribunal mexicano no perdió la oportunidad de brindar algunas reflexiones conexas al litigio planteado para dejar clara su postura: las corridas de toros y las peleas de gallos no cuentan con la protección constitucional. Para el lector no jurista puede parecer una paradoja que pese a estas consideraciones la Corte no se haya pronunciado sobre la prohibición de las corridas de toros en México, sin embargo, es prudente y necesario recordar que el tribunal constitucional mexicano solamente puede resolver sobre los conflictos que le presenten las partes del litigio de amparo y en este caso, la demandante no solicitó la revisión de las normas que permiten las corridas de toros en Nayarit, solamente pidió que se revisara la constitucionalidad del decreto que las declara patrimonio cultural del estado. Aprovechando lo anterior, algunas asociaciones y empresas promotoras de espectáculos taurinos han circulado la interpretación maliciosa que afirma que la SCJN «considera que la tauromaquia es una actividad de interés nacional, motivo por el cual son los poderes federales los que deben declararla como patrimonio cultural inmaterial» (Mundotoro, 2022). Esto es evidentemente falso y contrario a la postura que ha mantenido la Corte, desde 2017, en los precedentes judiciales que se comentan en este trabajo, para ilustrar lo dicho la sentencia 80/2022 cita textualmente los argumentos del amparo en revisión 163/2018:

El hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

En efecto, la organización People for the Ethical Treatment of Animals (mejor conocida por su acrónimo PETA) ha señalado que estas peleas son «un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la ‘diversión’ de los espectadores». Por lo demás, no hay que perder de vista un elemento de este «espectáculo» en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.

Así, para esta Suprema Corte las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.30).

Para argumentar en contra de la protección constitucional de las corridas de toros, la resolución 80/2022 vierte los argumentos de un dictamen forense solicitado a especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes a solicitud de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México elaboraron el «Dictamen forense sobre el dolor y sufrimiento de los toros durante la corrida, como evidencia de maltrato deliberado» (PAOT, 2017) En dicho documento se comprueba científicamente que el toro «sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan un dolor ex-

cesivo y agónico» (PAOT, 2017, 44) y por ello a juicio de la Segunda sala: el dolor excesivo, el sufrimiento y la muerte agónica del toro que conlleva la realización la «fiesta taurina», no es susceptible de ser tutelado por los derechos culturales, al resultar, en sí y por sí mismo, incompatible o irreconciliable con el derecho humano a un medio ambiente sano (Segunda Sala de la SCJN, 2022, p. 34)

Aunado a lo anterior, la Corte hace referencia a un conjunto de normas de carácter administrativo, como la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 que establece los criterios para dar muerte a los animales domésticos o silvestres, parámetros que evidentemente no se cumplen en el desarrollo de cualquier corrida de toros; por ello, ratificando lo dicho por la Primera Sala y el pleno de la Corte en diversas sentencias ya citadas en este trabajo, señala que las corridas de toros no encuentran protección constitucional como ejercicio de derecho cultural y además son ilegales por contravenir normas secundarias como la citada NOM-033 o las legislaciones de protección animal de diversas entidades federativas. Sobre la permisión de las corridas de toros que otorga la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley para la protección de la fauna del Estado de Nayarit la Segunda sala afirma que: tal precepto en forma alguna impide a esta Corte Constitucional emitir el anterior juicio o veredicto respecto a que tales actividades deparan un sufrimiento innecesario, cruel y deliberado contra las especies animales. Ello, pues no debe inadvertirse que el citado precepto no se dirige a realizar una calificación jurídica absoluta respecto a la generación del maltrato animal que conllevan las «peleas de gallos» y la «fiesta taurina». Por el contrario, lo que tal artículo dispone, en realidad, es una eximente de responsabilidad respecto a la aplicación del Derecho administrativo sancionador. (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 39).

Al encuadrar dicho artículo 34 en el espectro del Derecho administrativo sancionador, la SCJN resalta que dicho artículo no constituye una justificación legal para considerar a las corridas de toros protegidas por el sistema constitucional mexicano porque la ley de protección a la fauna del Estado de Nayarit no hace una valoración moral de estos actos, sino que simplemente hace una excepción a la posibilidad de sancionar dichas actividades:

A partir de lo anterior, esta Corte concluye que lo determinado en el citado artículo 34 no puede pretextarse para impedir la realización de una valoración constitucional respecto a las consecuencias que las «peleas de gallos» y la «fiesta taurina» tienen sobre la vida y el bienestar animal, pues su propósito, en realidad, es simplemente aclarar que aquellas personas que realicen estas actividades no pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa ni, por ende, penados mediante la imposición de alguna de las sanciones que establece el artículo 75 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.41).

Por ello la Corte considera que el citado artículo 34 no le impide llegar a la conclusión de que las «peleas de gallos» y la «fiesta taurina» no son sujetas de tutela constitucional bajo los llamados derechos culturales.

Como ya se ha señalado en diversas partes de este trabajo, la demandante no planteó dentro de la litis la constitucionalidad de prohibir de manera general en el país o el Estado de Nayarit; lo que la quejosa solicitó fue que la SCJN se pronunciara sobre la constitu-

cional del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Nayarit que declara a las peleas de gallos y corridas de toros como patrimonio cultural, por ello la Segunda sala afirma en las reflexiones de cierre de la sentencia que:

La única pregunta que le fue planteada a esta Sala es si tales actividades pueden ampararse o protegerse a través de los derechos culturales. En ese sentido, la única conclusión válida que puede desprenderse de este precedente judicial es simple y concretamente que los derechos culturales no pueden ser invocados para justificar o proteger las «peleas de gallos» o la «fiesta taurina» (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 241)

III. REFLEXIONES FINALES

La resolución de juicio de amparo en revisión 80/2022 es un importante precedente jurisprudencial en México que sigue la impronta del proyecto de resolución, elaborado por la Primera Sala de la SCJN, en el expediente 630/2017 el cual establecía la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en el Estado de Coahuila. De haberse votado este proyecto sería indiscutible ahora en nuestro país que es constitucional prohibir las corridas de toros, lo cual hubiera sido un «puntillazo» jurídico a estas prácticas en México; pero sabiendo esto la asociación taurina promovente del amparo decidió desistirse de su demanda antes que ver consolidada esta sentencia. Aunado a lo anterior, la resolución del amparo en revisión 163/2018, aprobada por el Pleno de la SCJN, que declara constitucional la prohibición de las peleas de gallos en Veracruz ha sido un instrumento fundamental para que la Segunda sala elabore la sentencia que se ha votado en el amparo en revisión 80/2022.

Aunque la litis planteada no permite a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de prohibir las peleas de gallos y corridas de toros, si permite a la SCJN ratificar sus posturas y ser contundente al afirmar que ninguna práctica humana, por más arraigo social que tenga, se considera como un ejercicio cultural protegido constitucionalmente si provoca sufrimientos innecesarios a los demás animales.

Si bien la propia Corte afirma que esta sentencia no implica que la «fiesta taurina y las peleas de gallos» deban prohibirse en nuestro país. Esa es una cuestión que no fue planteada en este caso. La única conclusión de esa sentencia es que esas actividades no pueden ser protegidas por los llamados derechos culturales (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 43).

Los argumentos de la SCJN en esta sentencia abren importantes puertas para el litigio estratégico al concatenar los intereses de los demás animales con la regulación de la actividad humana y abrir un espacio para limitar legítimamente el ejercicio de los derechos humanos en favor de otros seres sintientes.

En esta ocasión no hubo oportunidad para que la Corte emita una declaratoria de constitucionalidad general de la prohibición de las corridas de toros y las peleas de gallos, pero el máximo tribunal no perdió oportunidad de reiterar sus posturas en contra de cualquier práctica que implique sufrimiento innecesario para los animales; la argumentación

está lista y utilizando el lenguaje taurino «se ha llamado al tercer tercio»: las corridas de toros viven sus horas finales en espera de la estocada judicial que las proscibirá, seguramente muy pronto, de nuestro país.

IV. FUENTES CONSULTADAS

Doctrinales

DE LA TORRE TORRES, R.M.(2020). «El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana», en dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Vol. 11/3. <https://doi.org/10.5565/rev/da.523>

Normativas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (2017). Disponible en: https://infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf (última consulta 17 de agosto de 2022)

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE (última reforma 20 de mayo de 2021). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf (última consulta 20 de agosto de 2022)

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE NAYARIT (última reforma 7 de junio de 2021). Disponible en: http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-nay/NAY-L-Pro-Fauna2021_06.pdf. (última consulta 20 de agosto de 2022)

Jurisprudenciales

PRIMERA SALA DE LA SCJN. (2018). Amparo en revisión 163/2018. Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplomaticas/resumen/2022-02/esumen%20AR163-2018%20DGDH.pdf>. (última consulta 19 de agosto de 2022)

PRIMERA SALA DE LA SCJN. (2016) Amparo en revisión 639/2016. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-639-2016-171109.pdf. (última consulta 20 de agosto de 2022)

SEGUNDA SALA DE LA SCJN. (2017). Amparo en Revisión 630/2017 (proyecto de resolución). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-630-2017_0.pdf

SEGUNDA SALA DE LA SCJN (2022). Amparo en Revisión 80/2022. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/80_0.pdf (última consulta 17 de septiembre de 2022)

Otras fuentes

MUNDOTORO, «La SCJN reconoce el interés nacional de la tauromaquia y su valor cultural». <https://tauomaquiamexicana.com.mx/la-scn-reconoce-el-interes-nacional-de-la-tauromaquia-y-su-valor-cultural/> (última consulta 19 de septiembre de 2022)

PAOT Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. (2017). «Bienestar animal en las corridas de toros». Disponible en http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas_toros.pdf. (última consulta 10 de septiembre de 2022)

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD